JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ambalema Tolima, octubre catorce (14) de Dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**2021-00167-00**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Demandante:	**BANCO FINANDINA S.A**
Demandado:	**RUTH LETICIA PARRA DE ÁVILA**

ASUNTO:

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- de Venadillo Tolima, para que se surta el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del

C.G.P., establece expresamente que los jueces se deberán declararse impedidos en los casos que señala el 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden de ideas, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Articulo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayado fuera de texto.)

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 140 del C.G.P., el cual a su tenor literal dice: ..."

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes trascrito, toda vez que la demandada en la presente actuación, señora **RUTH LETICIA PARRA DE ÁVILA** es la madre de mi señora esposa, por tanto y por el hecho de tener la demandada como juez de conocimiento al esposo de su hija.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley

En aras de garantizar los principios de imparcialidad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la demandante, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de Venadillo Tolima, a efectos de que proceda a su reparto entre los mismos, para que, si a bien lo tienen, designen el juez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado promiscuo Municipal de Ambalema Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto- de Venadillo Tolima, a efectos de que proceda a su reparto entre dichos despachos judiciales, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ

LCC